

**ORGANISMO EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA**

ACUERDO GUBERNATIVO No. __-2021

Guatemala, de ____ de ____ 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República establece como obligación fundamental del Estado el promover el desarrollo económico de la Nación, proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros; y, que el Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, artículo 14, faculta al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, para reglamentar lo referente a la organización administrativa y funcionamiento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, artículo 8, crea el Registro del Mercado de Valores y Mercancías; cuyo reglamento es necesario actualizar, para adaptarlo a las necesidades actuales.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y conforme a lo establecido en los Artículos 23, 24, 27 literales j), k) y l), 32 y 49 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y artículo 14 del Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Mercado de Valores y Mercancías,

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley del Mercado de Valores y Mercancías (en adelante, la Ley) y la organización, administración y funcionamiento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías (en adelante el Registro); en un marco de protección al inversionista.

Artículo 2. Definiciones. Para la interpretación de los términos incluidos en el presente, deberá estarse a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores y mercancías y las definiciones siguientes:

- a. Bolsa de comercio:** Es el establecimiento en el cual se llevan a cabo las operaciones y/o negocios jurídicos con valores, mercancías o contratos dentro del mercado bursátil.
- b. Emisor:** Es toda persona individual o jurídica que crea valores, mercancías o contratos con el objeto de ponerlos a disposición del público para su negociación en el mercado de valores.
- c. Entidad afiliada:** Empresa o persona jurídica sobre la cual la sociedad emisora ejerce el control y dirección de manera directa.
- d. Entidad subsidiaria:** Empresa o persona jurídica sobre la cual la sociedad emisora posee el control accionario, pero le ha delegado el control y la responsabilidad sobre las decisiones de carácter financiero u operativo.
- e. Fe pública registral:** Facultad por la cual el Registrador acredita que las inscripciones, actos registrales y documentos que autorice en el ejercicio de sus atribuciones son auténticos y hacen prueba en juicio y fuera de él.
- f. Mercado de valores:** Sitio o lugar, físico o electrónico, en el cual se realizan operaciones de compra, venta o permuta de valores, contratos o mercancías.
- g. Mercado de valores bursátil:** Mercado de valores que opera en una bolsa de comercio constituida y autorizada para el efecto.
- h. Mercado de valores extrabursátil:** Mercado de valores que opera fuera de una bolsa de comercio.

TÍTULO II
DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS
CAPÍTULO I
FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 3. Competencia. El Registro es un órgano técnico, tiene competencia en toda la República de Guatemala y su sede se ubicará en la ciudad de Guatemala. El Registro será público, así como toda la información que en él se encuentre inscrita o registrada; con excepción de la información relacionada con expedientes en proceso de inscripción o registro, siempre que el interesado proporcione dicha información bajo garantía de confidencia.

Artículo 4. Efecto registral frente a terceros. Los actos y contratos que deban inscribirse en el Registro surtirán sus efectos, vincularán y afectarán a terceros desde la fecha de su inscripción. Se entiende por tercero aquella persona que no intervino como parte en el acto o contrato que se registra.

Artículo 5. Operación. El Registro utilizará medios electrónicos que permitan la gestión, inscripción, consulta, trazabilidad, notificación y archivo de las solicitudes y/o expedientes de su competencia. Los sistemas que se implementen deberán contener módulos que permitan la facilidad de comunicación con el usuario y la trazabilidad de los expedientes administrativos.

El Registro velará por el mantenimiento y actualización de los sistemas implementados y por el desarrollo de los módulos o sistemas que se consideren necesarios o convenientes para la mejora de sus servicios.

En el marco de la operación y comunicación con sus usuarios, el Registro podrá utilizar notificaciones electrónicas, las cuales tendrán la misma validez y efectos jurídicos de las notificaciones físicas o presenciales. Al realizar solicitudes o utilizar los sistemas registrales, los usuarios consignarán una dirección de correo electrónico para la recepción de dichas notificaciones.

En casos excepcionales en los cuales sea requerida la presentación de documentos físicos, el Registro entregará la constancia pertinente que acredite su presentación y los ingresará a los sistemas establecidos.

En ningún caso será necesario que se guarde ni conserve en el Registro la documentación física que excepcionalmente se haya requerido.

En caso necesario, el registro operará de acuerdo con los manuales de contingencia aprobados por el Registrador.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 6. Organización. El Registro del Mercado de Valores y Mercancías estará organizado de la siguiente manera:

Un Registrador;

Un Subregistrador; y,

El Departamento de Servicios Registrales de Valores, organizado como mínimo con las siguientes secciones:

- a. Sección Jurídica y Legal;
- b. Sección de Vigilancia y Fiscalización; y,
- c. Sección de Gestión y de Capacitación.

Artículo 7. Registrador. El Registrador del Mercado de Valores y Mercancías tendrá, además de las establecidas en la Ley, las atribuciones siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la legislación nacional para el Registro del Mercado de Valores y Mercancías;
- b. Dictar cualquier resolución y/o solicitud que emane del Registro;
- c. Dar autenticidad mediante su firma manuscrita o electrónica a las inscripciones, certificaciones o documentos que emanen del Registro;
- d. Determinar la información que se requerirá al usuario en los formularios y/o solicitudes registrales;

- e. Autorizar la difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores o títulos, dirigida al público en general;
- f. Ordenar la realización de cualquier verificación que le permita la ley, solicitando la presentación de la documentación y/o información relacionada a la misma;
- g. Participar en la coordinación y elaboración de pactos, convenios o entendimientos, con otras entidades nacionales o internacionales, que tengan como objetivo el fortalecimiento o mejora de la labor registral, así como la protección del inversionista, para que sean sometidos a aprobación ministerial;
- h. Establecer y asignar las funciones y/o responsabilidades de los funcionarios y empleados que conforman la estructura administrativa del Registro, así como de los asesores internos y externos que brinden sus servicios a este;
- i. Realizar las gestiones respectivas para la adecuación de la estructura administrativa que se considere necesaria para el desarrollo de las actividades, funciones y fines del Registro;
- j. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados que conforman la estructura administrativa del Registro, así como de los asesores internos y externos que brinden sus servicios a este, realizando las gestiones que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establece la Ley para el nombramiento del subregistrador;
- k. Dirigir y coordinar la eficiencia y eficacia de la labor que realiza el Subregistrador y los demás funcionarios y empleados que conforman la estructura administrativa del Registro, así como de los asesores internos y externos que brinden sus servicios a este;
- l. Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan conforme a la legislación vigente; y,
- m. Fijar de forma semestral las unidades de multa conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 8. Subregistrador. El Subregistrador tiene las atribuciones siguientes:

- a. Sustituir al Registrador en caso de ausencia o impedimento temporal de este;
- b. Ser el órgano de comunicación inmediata entre el Registrador y los funcionarios y empleados que conforman la estructura administrativa del Registro;
- c. Supervisar las gestiones administrativas que se desarrollen en el Registro;

- d. Promover la utilización de medios electrónicos y/o automatizados para el desenvolvimiento de las funciones registrales con agilidad, transparencia, certeza y seguridad;
- e. Atender las quejas y/o sugerencias de los usuarios, brindar seguimiento y resolver conforme al caso concreto;
- f. Verificar el trabajo diario de las secciones del Registro y realizar las gestiones necesarias para el efectivo funcionamiento de estas;
- g. Establecer, en coordinación con el Registrador, los procedimientos internos que permitan la gestión de las solicitudes de los usuarios de manera eficiente y ordenada;
- h. Establecer, en coordinación con el Registrador, el diseño, desarrollo e implementación de los informes que deben presentar los participantes inscritos en cumplimiento de la ley;
- i. Asegurar la publicación de cualquier modificación a los procedimientos registrales cuando estas alteren cualquier aspecto de la participación del usuario; y,
- j. Llevar el control de las firmas electrónicas avanzadas que utilice el Registro.

TÍTULO III
FORMALIDADES DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ANTE EL REGISTRO
CAPÍTULO I
DE LAS FORMALIDADES GENERALES

Artículo 9. Requisitos generales. En cualquier gestión derivada de un hecho, acto, contrato o negocio de competencia del Registro, el interesado debe presentar lo siguiente:

- a. Solicitud registral correspondiente;
- b. Copia simple del o de los documentos que dan origen a la solicitud;
- c. Copia simple de los documentos de soporte directamente relacionados con el o los documentos que dan origen a la solicitud;
- d. Copia simple del documento que acredite la representación legal, mandato o poder de quien actúe en nombre de otra persona; y,
- e. De no existir una comprobación automática, documento que compruebe el pago del arancel.

El contenido de las solicitudes registrales se formalizará en circulares que serán comunicadas, con debida antelación a la entrada en vigor, por medios electrónicos que defina el Registro.

Artículo 10. Conservación de la documentación. Toda persona individual o jurídica inscrita o que inscriba un acto o contrato en el Registro, debe conservar la documentación, solicitudes, razones y resoluciones y demás documentación escrita que resulte de cualquier acto o contrato en el mercado de valores por el plazo en que la inscripción respectiva permanezca vigente.

En caso de la inscripción de ofertas públicas de valores, la documentación pertinente deberá conservarse por un plazo de cinco años después de haberse realizado el pago de la última obligación; salvo que la oferta pública sea de acciones, en cuyo caso dicha documentación deberá conservarse hasta la disolución de la sociedad mercantil.

CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 11. Difusión de información sobre valores o títulos. Cualquier entidad debidamente inscrita en el Registro que desee promocionar, comercializar o publicitar valores o títulos por cualquier medio de comunicación escrito o electrónico, visual, televisivo o radial, debe obtener, previo a llevar a cabo dichos actos, la autorización del Registro.

La solicitud debe hacerse proporcionando la información requerida por el Registro y adjuntando los documentos siguientes:

- a. Proyectos de suplementos, folletos o documentos informativos, que respondan al prospecto de colocación; debiendo resaltar que se trata de un documento promocional o publicitario, el cual no implica o significa la captación de recursos.
- b. En caso de tratarse de una entidad distinta a la entidad interesada en realizar la oferta pública, documento debidamente firmado en forma autógrafa o electrónica, en donde conste la autorización expresa de esta última para realizar la promoción, comercialización o publicidad.

La difusión de información únicamente se podrá llevar a cabo una vez iniciado el trámite de inscripción de oferta pública, bursátil o extrabursátil, ante el Registro, siempre que el mismo contenga la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley, reglamentos y disposiciones generales.

La promoción o publicidad relativa a los valores o títulos no debe inducir a confusión o error. Esta debe incluir el tipo de inversionistas a quienes está dirigida y en caso de tratarse de productos financieros complejos, debe contener una clara descripción del producto promocionado, comercializado o publicitado.

Artículo 12. Promoción, comercialización o publicidad de servicios u operaciones.

La promoción, comercialización o publicidad relativa a los servicios u operaciones de intermediarios del mercado de valores, agentes, corredores, bolsas de comercio, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y calificadoras de riesgo, deben sujetarse a los lineamientos y criterios siguientes:

- a. El órgano de administración será el responsable de establecer la política de promoción, comercialización o publicidad relativa a los servicios u operaciones.
- b. La promoción, comercialización o publicidad de los productos y servicios debe ser clara, objetiva e imparcial; debe utilizar un lenguaje sencillo y fácil de comprender y no podrá incluir información engañosa, ambigua, sesgada, incompleta o contradictoria que pueda inducir a confusión.

En caso la información difundida para promocionar, comercializar o publicitar los servicios u operaciones de las entidades referidas en el presente artículo, difiera de los autorizados por la Ley, el Registro podrá ordenar la rectificación o cese de la publicidad.

CAPÍTULO III DE LAS OFERTAS PÚBLICAS

Artículo 13. Inscripción de oferta pública extrabursátil de acciones emitidas por sociedades constituidas en Guatemala o por sociedades constituidas en el extranjero. Para la inscripción de la oferta pública extrabursátil de acciones emitidas por sociedades constituidas en Guatemala o por sociedades constituidas en el extranjero, se deben presentar al Registro lo siguiente:

- a. Copia de los estados financieros correspondientes a los últimos tres años de funcionamiento de la sociedad, o si su existencia fuere menor de tres años, los correspondientes a los ejercicios fiscales transcurridos desde su fundación, de los cuales, en cualquier caso, los correspondientes al último año deberán contar con opinión de Contador Público y Auditor externo e independiente.
Los estados financieros presentados por sociedades constituidas en el extranjero deben ser emitidos por una firma internacionalmente conocida;
- b. Copia simple de la resolución del órgano social competente de la entidad emisora en la cual se hubiera acordado la emisión y oferta pública de las acciones cuya inscripción se está solicitando, incluyendo, cuando fuere el caso, la autorización para que estas sean representadas por medio de anotaciones en cuenta;
- c. Proyecto de los certificados o títulos de las acciones cuya inscripción se solicita si estas no fueran representadas por medio de anotaciones en cuenta;
- d. Si la oferta pública fuese de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta, el proyecto del asiento contable correspondiente;
- e. Transcripción exacta y completa de las normas estatutarias, contractuales y legales relativas a la transferencia o circulación de las acciones;
- f. Informar, por parte del representante legal de la entidad emisora, los extremos siguientes:
 - i. Que los valores a ofrecerse públicamente no están sujetos a derecho de tanteo alguno y que además los mismos se encuentran libres de todo gravamen, limitación, anotación o cualquier otra circunstancia que menoscabe o ponga en riesgo a los inversionistas; y,
 - ii. Si la entidad emisora es o no una sociedad controlada o controladora; y, en caso afirmativo, debe poner en conocimiento del Registro los aspectos contemplados en el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

Para el caso de las ofertas públicas extrabursátiles de acciones emitidas por sociedades constituidas en Guatemala, adicionalmente deben presentar al Registro:

- a. Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la entidad emisora y de sus respectivas modificaciones, así como del documento que acredite la personería del representante legal;
- b. Un ejemplar del prospecto o prospectos descriptivos de la emisión, que deberá contener cuando menos lo siguiente:
 - i. Nombre de la sociedad emisora;
 - ii. Domicilio legal;
 - iii. Actividad principal;
 - iv. Fecha de inscripción definitiva de la sociedad;
 - v. Breve historia de la sociedad;
 - vi. Estados financieros del último ejercicio contable; balance general, estado de pérdidas y ganancias o resultados y flujo de efectivo;
 - vii. Informe del representante legal de la sociedad emisora en el que se indique si se tiene alguna contingencia como pasivos laborales, repartos fiscales, litigios pendientes o inminentes;
 - viii. Relación de entidades afiliadas y subsidiarias e indicación de si la entidad emisora es una entidad controladora o controlada a los efectos de la Ley, en cuyo caso también deberá expresar la información que al respecto requiere el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
 - ix. Informe del auditor externo que deberá contener su opinión y las notas que del mismo existan;
 - x. Informes anuales del órgano de administración a sus accionistas correspondientes a los tres últimos ejercicios o desde la constitución de la entidad emisora si el lapso de su existencia fuese menor.
 - xi. Características de la emisión: a) tipo de acciones, b) denominación, c) monto, d) número de obligaciones, e) valor nominal, f) series, g) fecha de emisión, h) plazo e i) dividendos;
 - xii. Informe del representante legal de la entidad emisora sobre la existencia o no de litigios o demandas judiciales iniciados por o en contra de la entidad emisora y, en caso afirmativo, describir el tipo de acción judicial, el monto, naturaleza, probabilidades de éxito y efectos inmediatos y a largo plazo de una sentencia desfavorable a la emisora;
 - xiii. Número de accionistas de la entidad emisora;

- xiv. Identificación de los directores o administradores, del gerente general o del que haga sus veces, y de los principales ejecutivos indicando sus cargos, incluyendo el nombre, apellido y profesión;
- xv. Informe sobre los dividendos pagados durante los últimos cinco años o durante todos los años de existencia de la emisora, si tuviese menos de cinco años; y,
- xvi. Informe sobre la calificación de riesgo, si la hubiera. La calificación deberá añadirse a cualquier información que se haga pública sobre la emisión.

Para el caso de las ofertas públicas extrabursátiles de acciones emitidas por sociedades constituidas en el extranjero, adicionalmente deben presentar al Registro:

- a. Certificación emitida por la autoridad competente del país del emisor que permita comprobar fehacientemente que la entidad emisora está debidamente constituida e inscrita de acuerdo con las leyes del país en que se hubiera organizado;
- b. Copia simple de su escritura constitutiva, de sus estatutos, si los tuviera, o del instrumento legal en que conste su creación o constitución, así como cualesquiera modificaciones;
- c. Un ejemplar del resumen del prospecto o prospectos de la emisión, así como la identificación precisa del sitio web en el cual se puede tener acceso al prospecto o prospectos descriptivos;
- d. Dictamen emitido por un abogado del país en que se constituyó la entidad emisora, en el cual se indique que, de conformidad con las leyes de ese país, no existe ningún tipo de impedimento, limitación o prohibición para que la entidad emita las acciones que se pretende ofertar en Guatemala, y para que estas sean colocadas y negociadas en el extranjero, así como del tratamiento fiscal de las acciones;
- e. Dictamen emitido por un abogado de Guatemala en el cual se indique que, de conformidad con las leyes de la República, no existe ningún tipo de impedimento, limitación o prohibición para que las acciones que se pretende ofertar en Guatemala sean colocadas y negociadas en el país; y,
- f. Copia simple del testimonio de la escritura del contrato de mandato que acredite que se ha constituido en la República un mandatario con

representación con amplias facultades para representar legalmente a la entidad emisora, dentro y fuera de juicio, con todas las facultades especiales pertinentes que estipula la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 14. Inscripción de oferta pública extrabursátil de valores de deuda emitidos en Guatemala y de valores de deuda emitidos en el extranjero. Para la inscripción de la oferta pública extrabursátil de valores de deuda emitidos en Guatemala y emitidos en el extranjero se debe presentar al Registro lo siguiente:

- a. Copia de los estados financieros correspondientes a los últimos tres años de funcionamiento de la sociedad o, si su existencia fuere menor de tres años, los de los ejercicios fiscales transcurridos desde su fundación, de los cuales, en cualquier caso, los estados financieros del último año deberán contar con opinión de Contador Público y Auditor externo e independiente.
Los estados financieros presentados por sociedades constituidas en el extranjero deben ser emitidos por una firma internacionalmente conocida;
- b. Proyecto de la escritura de emisión de obligaciones, en su caso;
- c. Copia simple de la resolución del órgano social competente de la entidad emisora en la cual se hubiera acordado la emisión y oferta pública de los valores cuya inscripción se está solicitando, incluyendo, cuando fuere el caso, la autorización para que estos sean representados por medio de anotaciones en cuenta;
- d. Proyecto de los certificados, documentos o títulos de los valores cuya inscripción se solicita si estos no fueren representados por medio de anotaciones en cuenta;
- e. Si la oferta pública fuese de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, proyecto del asiento contable correspondiente;
- f. Transcripción exacta y completa de las normas estatutarias, contractuales y legales relativas a la transferencia o circulación de los valores a inscribirse;
- g. En lo aplicable, el nombre completo, dirección y teléfono del representante común de los obligacionistas;
- h. Descripción exacta del procedimiento de pago de intereses, indicando la tasa, fecha, lugar y la forma de celebración de sorteos para la amortización de bonos y obligaciones, según el caso; y,
- i. Informar por parte del representante legal de la entidad emisora, los extremos siguientes:

- i. Que los valores a ofrecerse públicamente no están sujetos a derecho de tanteo alguno y que además los mismos se encuentran libres de todo gravamen, limitación, anotación o cualquier otra circunstancia que menoscabe o ponga en riesgo a los inversionistas;
- ii. Dividendos distribuidos e intereses pagados por valores emitidos, durante los cinco años anteriores a la solicitud, o por todo el transcurso de existencia de la sociedad emisora, si tuviese menos de cinco años; y,
- iii. Si la entidad emisora es o no una sociedad controlada o controladora; y, en caso afirmativo, debe poner en conocimiento del Registro los aspectos contemplados en el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

Para el caso de inscripción de oferta pública extrabursátil de valores de deuda emitidos en Guatemala, adicionalmente deben presentar al Registro:

- a. Copia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la entidad emisora y de sus respectivas modificaciones; así como del documento que acredite la personería del representante legal;
- b. Un ejemplar del prospecto o prospectos descriptivos de la emisión, que deberá contener cuando menos lo siguiente:
 - i. Nombre de la sociedad emisora;
 - ii. Domicilio legal;
 - iii. Actividad principal;
 - iv. Fecha de inscripción definitiva de la sociedad;
 - v. Breve historia de la sociedad;
 - vi. Estados financieros del último ejercicio contable; balance general, estado de pérdidas y ganancias o resultados y flujo de efectivo;
 - vii. Informe del representante legal de la sociedad emisora en la que se indique si se tiene alguna contingencia como pasivos laborales, reparos fiscales, litigios pendientes o inminentes;
 - viii. Relación de entidades afiliadas y subsidiarias e indicación de si la sociedad emisora es una entidad controladora o controlada a los efectos de la Ley, en cuyo caso también deberá expresar la

información que al respecto requiere el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;

- ix. Informe del auditor externo que deberá contener su opinión y las notas que del mismo existan;
- x. Informes anuales del órgano de administración a sus accionistas correspondientes a los tres últimos ejercicios o desde la constitución de la sociedad emisora si el lapso de su existencia fuese menor;
- xi. Características de la emisión: a) tipo de valor u obligación, b) denominación, c) monto, d) número de valores u obligaciones, e) valor nominal, f) series, g) fecha de emisión, h) plazo, i) periodicidad del pago de intereses, k) garantías de la emisión de los valores, y l) destino de los fondos;
- xii. Informe del representante legal de la entidad emisora sobre la existencia o no de litigios o demandas judiciales iniciados por o en contra de la entidad emisora y, en caso afirmativo, describir el tipo de acción judicial, el monto, naturaleza, probabilidades de éxito y efectos inmediatos y a largo plazo de una sentencia desfavorable a la emisora;
- xiii. Número de accionistas de la sociedad emisora;
- xiv. Identificación de los directores o administradores, del gerente general o del que haga sus veces, y de los principales ejecutivos indicando sus cargos, incluyendo el nombre, apellido y profesión;
- xv. Informe sobre los dividendos pagados durante los últimos cinco años o durante todos los años de existencia de la emisora, si tuviese menos de cinco años; y,
- xvi. Informe sobre la calificación de riesgo, si la hubiera. La calificación deberá añadirse a cualquier información que se haga pública sobre la emisión.

Para el caso de inscripción de oferta pública extrabursátil de valores de deuda emitidos en el extranjero, adicionalmente deberán presentar al Registro, los documentos siguientes:

- a. Certificación emitida por la autoridad competente del país del emisor que permita comprobar fehacientemente que la entidad emisora está debidamente

constituida e inscrita de acuerdo con las leyes del país en que se hubiera organizado;

- b. Copia simple de su escritura constitutiva, de sus estatutos, si los tuviera, o del instrumento legal en que conste su creación o constitución, así como cualesquiera modificaciones;
- c. Un ejemplar del resumen del prospecto o prospectos de la emisión, así como la identificación precisa del sitio web en el cual se puede tener acceso al prospecto o prospectos descriptivos;
- d. Dictamen emitido por un abogado del país en que se constituyó la entidad emisora, en el cual se indique que, de conformidad con las leyes de ese país, no existe ningún tipo de impedimento, limitación o prohibición para que la entidad emita los valores que se pretende ofertar en Guatemala, y para que estos sean colocados y negociados en el extranjero, así como del tratamiento fiscal de los valores;
- e. Dictamen emitido por un abogado de Guatemala en el cual se indique que, de conformidad con las leyes de la República, no existe ningún tipo de impedimento, prohibición o limitación para que los valores que se pretende ofertar en Guatemala sean colocados y negociados en el país; y,
- f. Copia simple del testimonio de la escritura del contrato de mandato que acredite que se ha constituido en la República un mandatario con representación con amplias facultades para representar legalmente a la entidad emisora, dentro y fuera de juicio, con todas las facultades especiales pertinentes que estipula la Ley del Organismo Judicial.

Para su validez, cualquier documento proveniente del extranjero deberá llenar los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 15. Mantenimiento de vigencia de inscripción de oferta pública extrabursátil. Además de los documentos contemplados en el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, los emisores de cualquier valor privado en el mercado extrabursátil deben presentar al Registro, la siguiente información actualizada:

- a. Informe de hechos relevantes mensual, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes, que contenga la información siguiente:

- i. El desarrollo o no de cualquier contingencia;
 - ii. Si la sociedad emisora se ha convertido o no en una entidad controlada o controladora o ha dejado de serlo; y,
 - iii. La existencia o no de litigios o demandas judiciales iniciados por o en contra de la entidad emisora y, en caso afirmativo, describir el tipo de acción judicial, el monto, naturaleza, probabilidades de éxito y efectos inmediatos y a largo plazo de una sentencia desfavorable a la emisora.
- b. Informe mensual sobre los valores colocados y el monto de lo captado, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes.
 - c. El cambio de los directores o administradores, del Gerente General o del que haga sus veces, y de los principales ejecutivos indicando sus cargos, incluyendo el nombre, apellido y profesión, dentro de los diez días siguientes al cambio.
 - d. Actualización de la calificación de riesgo correspondiente a cada semestre, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del mes de junio y diciembre de cada año.

En el caso de las ofertas públicas de valores privados emitidos en el extranjero, los documentos contables a que se refiere el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías deben ser emitidos por una firma internacionalmente conocida.

Artículo 16. Colocación de valores representados mediante anotaciones en cuenta en el mercado extrabursátil. Para la colocación y negociación de valores representados mediante anotaciones en cuenta en el mercado extrabursátil, los emisores deberán contratar los servicios de una entidad que preste servicios de depósito colectivo de valores para que se encargue del control de las negociaciones y del envío de la copia de la constancia respectiva que servirá al emisor para asentar las respectivas anotaciones en cuenta.

Artículo 17. Toma de razón de ofertas públicas extrabursátiles de valores públicos, (emitidos por estados o entidades del sector público) emitidos en el extranjero. Para poder realizar oferta pública extrabursátil de valores públicos emitidos en el extranjero, debe cumplirse previamente con el requisito de la toma de razón por parte del Registro.

Para la toma de razón en el Registro de las ofertas públicas extrabursátiles de valores públicos emitidos en el extranjero se debe presentar al Registro, con los pases de ley o la apostilla respectiva, dictamen extendido por la autoridad pública competente representante del país que se trate, que compruebe fehacientemente que el emisor está debidamente facultado para emitir los valores que se pretende ofertar en Guatemala, que los mismos fueron legal y debidamente emitidos por el emisor, que no existe limitación legal alguna para colocarlos y negociarlos en el extranjero y el tratamiento fiscal de los valores.

Artículo 18. De las tomas de razón de las ofertas públicas de entidades específicas.

Para tomar razón de las ofertas públicas de valores del Estado, del Banco de Guatemala, municipalidades, entidades descentralizadas o autónomas y de instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, estas deben presentar al Registro, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de su creación por parte del órgano correspondiente, lo siguiente:

- a. Solicitud de aviso de la oferta pública, debidamente completada y firmada por el representante legal de la entidad emisora;
- b. Copia simple del documento que acredite su nombramiento o representación legal; y,
- c. Copia simple del documento de autorización y aprobación de la oferta pública.

Artículo 19. Modificación de oferta pública de valores. Para la modificación de oferta pública de valores, el emisor correspondiente debe presentar al Registro lo siguiente:

- a. Adenda del prospecto que contenga la modificación;
- b. Copia simple del acuerdo del órgano social de aprobación de la modificación; y,
- c. Para el caso de las ofertas públicas de valores bursátiles, se debe presentar certificación emitida por la bolsa de comercio correspondiente.

Artículo 20. Cancelación de oferta pública por vencimiento del plazo. El Registro, de oficio o a solicitud del emisor, procederá a la cancelación de la oferta pública de valores cuyo plazo se encuentre vencido. En cualquiera de los casos, el emisor deberá acreditar previamente ante el Registro garantía suficiente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta.

El Registro una vez acreditada tal garantía, procederá a su cancelación, notificando el contenido de las publicaciones que, dentro del plazo de veinte días siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva, debe realizar el emisor a su costa.

El emisor, una vez realizadas las publicaciones, debe remitir copia de estas al Registro, dentro de un plazo de diez días posteriores a la fecha de publicación.

CAPÍTULO IV DE LOS AGENTES

Artículo 21. Requisitos para el aviso de cambio de dirección. Los agentes para cumplir con lo establecido en la literal c) del artículo 50 de la Ley, debe presentar copia simple de la patente de comercio y de empresa.

Artículo 22. Presentación de información estadística de los agentes para mantener vigente su inscripción. Los agentes para cumplir con lo establecido en la literal d) del artículo 50 de la Ley, deben presentar el informe que contenga los datos siguientes:

- a. El volumen total de las operaciones realizadas en el trimestre respectivo, desglosadas por mercado;
- b. El volumen de las operaciones realizadas en el trimestre respectivo con cada especie de valor, mercancías o contratos uniformes; y,
- c. Las variaciones de volumen total de negociaciones con relación al período trimestral inmediato anterior.

Artículo 23. Presentación de requisitos de personeros y operadores de agentes. Los agentes para informar la inscripción del nombramiento de sus personeros y operadores deben presentar lo siguiente:

- a. Informe del personero u operador que contenga los extremos siguientes:
 - i. No ser deudor moroso.
 - ii. No encontrarse en situación de insolvencia o quiebra.
 - iii. No fungir como administrador, gerente o representante legal de otro u otros agentes.
- b. Constancia de carencia de antecedentes penales.

- c. En el caso de los personeros, además, copia simple del documento que acredite la inscripción del nombramiento en el Registro Mercantil General de la República.
- d. Además, en el caso de los operadores de agentes de bolsa, constancia emitida por la bolsa de comercio respectiva que acredite la inscripción; y, en el caso de los operadores de agentes de valores, los documentos que acrediten los conocimientos técnicos o experiencia en materia financiera, idóneos para desarrollar operaciones de intermediación en el mercado de valores.

Para mantener vigente su inscripción, los personeros y operadores deben actualizar de forma semestral los requisitos establecidos en las literales a., b. y d., dentro del plazo que comunique el Registro.

En el caso de remoción de personeros, el agente debe presentar copia simple del documento que acredite dicho extremo, emitido por el Registro Mercantil General de la República; en cuanto a la remoción de operadores únicamente la solicitud registral correspondiente.

El Registro, una vez cumplidos los requisitos para la inscripción o remoción de personeros y operadores, procederá a su registro y notificará el contenido de las publicaciones que, dentro del plazo de veinte días siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva, debe realizar el agente a su costa.

El agente, una vez realizadas las publicaciones, debe remitir copia de estas al Registro, dentro de un plazo de diez días posteriores a la fecha de publicación.

Artículo 24. Monto de la fianza de los agentes de valores. El monto de la fianza que debe ser contratada por todo agente de valores para caucionar sus responsabilidades que puedan derivarse de su actuación en el mercado extrabursátil de valores, será de Q1,000,000.00 o el 20% del monto de las operaciones realizadas durante el año anterior, el que resulte mayor.

CAPÍTULO V

DE LOS CONTRATOS DE FONDO DE INVERSIÓN

Artículo 25. Inscripción de contratos de fondo de inversión. Los agentes debidamente inscritos en el Registro pueden solicitar la inscripción de contratos de fondo de inversión, presentando lo siguiente:

- a. Copia del contrato de fondo de inversión; y,
- b. Un ejemplar del certificado con el cual se acreditará la inversión.

Artículo 26. Contenido de los contratos de fondo de inversión. Para efecto de la solicitud a que se refiere el artículo 25 anterior, los contratos de fondo de inversión deben incluir en su texto como mínimo las cláusulas que se refieran a:

- a. La denominación del fondo;
- b. Información general sobre el agente administrador;
- c. Información legal sobre la constitución del fondo;
- d. Descripción de la política de inversión y de diversificación del fondo, detallando el perfil de los valores en que invertirá;
- e. Modalidad o tipo del fondo;
- f. Plazo del fondo;
- g. Perfil de riesgo de los inversionistas a quienes está orientado el fondo;
- h. La obligación de llevar contabilidad separada del fondo y de los valores recibidos;
- i. La obligación de realizar auditoría periódica independiente al fondo de inversión, como mínimo en forma anual;
- j. Resumen de la información que obligadamente debe entregarse a los partícipes del fondo;
- k. La existencia o no, de un monto mínimo garantizado al inversionista; y,
- l. La forma de conformación y de designación de un comité de inversión y de un comité de vigilancia.

Los agentes están obligados a presentar de forma mensual al Registro, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del mes respectivo, un informe que indique el número, monto, tipo y fecha de certificados colocados y redimidos en ese mes, el fondo

de inversión al que pertenecen, y los valores en que se invirtieron los recursos de cada fondo de inversión.

Artículo 27. Presentación de información financiera. El agente administrador, en atención a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley, debe presentar al Registro lo siguiente:

- a. Reporte mensual del envío del estado de cuenta remitido a los inversores por fondo de inversión.
- b. Informe mensual, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del mes respectivo, que indique el número, monto, tipo y fecha de certificados colocados y redimidos en ese mes, el fondo de inversión al que pertenecen, y los valores en que se invirtieron los recursos de cada fondo de inversión.
- c. Estados financieros trimestrales de cada contrato de fondo de inversión dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, resultado de su contabilización separada de las cuentas propias del agente administrador.
- d. Estados financieros anuales con informe de auditor externo, dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre del ejercicio contable, resultado de su contabilización separada de las cuentas propias del agente administrador.

Artículo 28. Modificación del contrato de fondo de inversión. Para la modificación de contratos de fondo de inversión, el agente administrador correspondiente debe presentar al Registro lo siguiente:

- a. Copia del contrato de fondo de inversión modificado;
- b. Acreditación del cumplimiento de la cláusula de modificación del contrato inscrito; o, en ausencia de dicha cláusula, copia simple del documento que acredite la aprobación de la modificación por parte del órgano social del agente administrador; y,
- c. En su caso, el ejemplar del certificado que acredite la inversión.

Artículo 29. Cancelación del contrato de fondo de inversión. Para la cancelación de contratos de fondo de inversión, el agente administrador correspondiente debe presentar al Registro lo siguiente:

- a. Acreditación del cumplimiento de la cláusula de terminación del contrato inscrito;

- b. Garantía suficiente del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato; y,
- c. Estados financieros con informe de auditor independiente emitidos dentro de un plazo máximo de veinte días anteriores a la presentación al Registro, de la solicitud correspondiente.

TÍTULO IV

DE LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Alcance de la vigilancia y fiscalización. La vigilancia y fiscalización por parte del Registro incluye los actos y contratos realizados y celebrados por las bolsas de comercio, los agentes, emisores, entidades calificadoras de riesgo, así como los contratos de fondos de inversión administrados por los agentes y en general, de las personas que intervienen en el mercado de valores.

Para el efecto, el Registro podrá practicar visitas de inspección a cualquiera de las entidades o personas señaladas y requerirles, dentro de los plazos y en la forma que el propio Registro establezca, toda la información y documentación necesaria a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, del presente reglamento y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

Artículo 31. Designación de profesionales o técnicos. Para llevar a cabo la vigilancia y fiscalización de los actos y contratos celebrados por las personas que intervienen el mercado de valores, el Registrador nombrará a profesionales y/o técnicos, quienes deberán rendir informe respecto a lo que se les instruya.

Artículo 32. Actividades de vigilancia y fiscalización. El Registro, por medio de los profesionales y/o técnicos designados para realizar actividades de vigilancia y fiscalización, podrá realizar lo siguiente:

- a. Requerir toda clase de información y documentación, a efecto de verificar la exactitud y veracidad de la documentación presentada al Registro.
- b. Practicar visitas de inspección.
- c. Requerir la comparecencia de los socios, representantes legales y cualquier persona relacionados con los actos y contratos inscritos en el Registro.

Artículo 33. Requerimiento de información y documentación. El Registro podrá solicitar cualquier tipo de información y documentación necesaria para verificar la exactitud e idoneidad de los informes que le sean presentados.

Asimismo, podrá solicitar la información y documentación presentada a otras instituciones que ejercen funciones de supervisión, a efecto de esclarecer algún indicio relativo a hechos que impliquen contravención a la Ley, el presente reglamento, o cualquier otra disposición normativa y reglamentaria de carácter general.

Los participantes en el mercado de valores y las demás personas físicas o jurídicas que sean objeto de una visita de inspección estarán obligados a permitir al personal designado por el Registrador, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que estos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como a proporcionar el espacio físico necesario para desarrollar la visita y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que requieran al efecto.

En la documentación, queda comprendida de manera enunciativa, mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 34. De las visitas de vigilancia y fiscalización. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias, especiales o de investigación, para cuya realización se designará a profesionales y/o técnicos idóneos para tales actividades.

Las visitas ordinarias son aquellas que se efectúen de conformidad con el programa anual que apruebe el Registro y tendrán por objeto, como mínimo, lo siguiente:

- a. Examinar la documentación necesaria respecto a la situación financiera, administrativa operacional, económica y jurídica de la entidad de que se trate.

- b. Verificar que las actuaciones de la entidad se ajusten a la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, al presente reglamento y demás disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general.
- c. Verificar que la información y documentación conservada en la entidad sea congruente con la remitida al Registro.
- d. Establecer, en su caso, la posible comisión de actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito o falta.

Las visitas especiales son aquellas que, sin estar incluidas en el programa anual a que se refiere el párrafo anterior, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a. Para examinar situaciones especiales operativas.
- b. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección.
- c. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de un participante en el mercado de valores.
- d. Cuando una entidad financiera inicie operaciones después de la elaboración del programa anual.
- e. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en emisoras o entidades financieras que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual, que motiven la realización de la visita.
- f. Cuando deriven de la cooperación internacional.

Las visitas de investigación se efectuarán siempre que el Registro tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en la Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Los profesionales y/o técnicos designados para llevar a cabo las visitas de vigilancia y fiscalización deberán dar seguimiento a los resultados obtenidos, a efecto que la entidad pueda ajustar sus actuaciones a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, el presente reglamento y demás disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general correspondientes.

Artículo 35. Comparecencia de personas al Registro. El Registro podrá solicitar la comparecencia de administradores, gerentes, representantes legales, auditores, y demás personas que presten sus servicios a la entidad que está siendo objeto de vigilancia y fiscalización, con la finalidad de esclarecer la información que le sea presentada en cumplimiento de la Ley, el presente reglamento, y disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general.

Para tal efecto, el Registro realizará una citación en la cual se especifique el día y hora en que deberá presentarse, el motivo por el cual se le está citando, y los documentos que deberá presentar, en caso se requieran.

Artículo 36. Convenios de intercambio de información. El Registro podrá celebrar convenios de intercambio de información con otras entidades financieras especificando la información objeto de intercambio y los términos y condiciones a los que deberán sujetarse para ello. Asimismo, dichos convenios deberán definir el grado de confidencialidad o reserva de la información, así como las instancias de control respectivas a las que se informarán los casos en que se niegue la entrega de información o su entrega se haga fuera de los plazos establecidos.

TÍTULO V DEL REGIMEN FINANCIERO

CAPÍTULO ÚNICO Del Arancel y Multas

Artículo 37. Arancel. El arancel del Registro será el siguiente:

CONCEPTO	ARANCEL
1. Inscripción de oferta pública de valores bursátil y extrabursátil:	0.001% del valor nominal de la emisión
2. Renuncia al trámite de inscripción de oferta pública de valores:	Q500.00
3. Renuncia a la inscripción de oferta pública de valores:	Q1, 000.00

CONCEPTO	ARANCEL
4. Retiro de oferta pública de valores inscritos:	Q1, 150.00
5. Inscripción o cancelación de bolsas de comercio:	Q2, 500.00
6. Inscripción o cancelación de agentes:	Q1, 000.00
7. Inscripción o cancelación de agentes extranjeros:	Q1, 000.00
8. Inscripción del texto de los contratos de fondo de inversión:	Q1, 000.00
9. Inscripción del texto de los certificados que acreditan la inversión en un fondo de inversión:	Q100.00
10. Inscripción o cancelación de calificadoras de riesgo o de valores:	Q2, 500.00
11. Por presentación extemporánea de documentos necesarios para mantener vigente la inscripción:	Q75.00
12. Por toma de razón de los reglamentos de las bolsas de comercio:	Q1, 000.00
13. Por toma de razón de las ofertas públicas de valores de las entidades específicas:	Q1, 000.00
14. Por la recepción de cada documento necesario para mantener vigente la inscripción de agente:	Q250.00
15. Por la recepción de cada documento necesario para mantener vigente la inscripción de valores:	Q250.00
16. Por certificación de valor indeterminado:	Q60.00
17. Por certificación de valor determinado:	Q0.25 por millar
18. Por cualquier otra operación registral:	Q250.00
19. Por el establecimiento de conexiones dedicadas con entidades que no formen parte del Estado de Guatemala, por cada año calendario:	Q2,500.00.

Artículo 38. Ingresos propios. El monto de los ingresos arancelarios que perciba el Registro constituirá los ingresos propios del Registro del Mercado de Valores y

Mercancías, los que deberán ingresar en la cuenta que se constituya en uno de los bancos del sistema, que para tal fin se designe. Estos ingresos se destinarán para gastos administrativos, de inversión y funcionamiento del Registro, para la mejora del Sistema de Automatización Registral y cualquier otro sistema informático que se implemente en beneficio de la institución y/o de sus usuarios, así como para capacitaciones, publicidad, talleres y cualquier otra actividad relacionada a la cultura financiera y bursátil.

En cuanto al monto de las multas que constituyen fondos privativos se estará a lo dispuesto en el artículo 98 cuáter de la Ley.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39. Derogación. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 557-97, Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

Artículo 40. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE